



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2008-00283
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SESQUILE
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO GOMEZ MANCERA

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado JOSE GUILLERMO GOMEZ MANCERA, a fin de que se revoque el auto de 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad de lo actuado en la diligencia de secuestro que a través de comisionado fue realizada el pasado 27 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En lo medular, adujo el recurrente:

- 1). Que esta Sede Judicial incurrió en vulneración del debido proceso, por no haber determinado con precisión y claridad el objeto de la comisión conferida, en los términos del artículo 39 del Código General del Proceso.
- 2). Que, la imprecisión produjo errores en el diligenciamiento del comisorio, pues no se especifico si la medida recaía sobre la totalidad del predio o una cuota parte de este.
- 3.) Que lo que se solicitó por la parte ejecutante fue el secuestro de una cuota parte, sin embargo, al secuestrar la totalidad del predio “*se afectaron conecuenzialmente (sic) derechos de arrendador/ o arrendadores*”.
- 4). Que se desconoció el principio de congruencia por lo anteriormente explicado.

En virtud de todo lo anterior, solicita el apoderado del ejecutado revocar el auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó la nulidad de lo actuado en la diligencia de secuestro del pasado 27 de octubre de 2021.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del recurso interpuesto por el demandante se corrió traslado, mediante fijación en lista No. 27 de 11 de octubre de 2022, término que fue descrito por el apoderado de la parte ejecutante.

El procurador judicial de la parte demandante aseveró que lo argumentado por el recurrente carece de sustento, pues desconoce las reglas para el embargo y secuestro de los derechos proindiviso sobre bienes inmuebles, las normas que rigen la comunidad entre otros mandatos.

Además, manifestó que en la diligencia de secuestro practicada no se incurrió en la vulneración de ningún derecho fundamental o procesal de las partes o terceros, y que los derechos de los comuneros no han sido afectados.

Y por último, adujo que no había imprecisión en la comisión conferida y que si el Juzgado avalara la tesis del recurrente, si se incurriría en defectos de procedimiento y fácticos, pues es imposible determinar la cuota parte de manera material, lo que a su vez conllevaría a violentar los derechos de los demás comuneros de practicarse la medida de esa manera.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en

audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto que resuelve una nulidad, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

- De la nulidad de lo actuado en el trámite de una comisión

Las nulidades procesales son medios de control legal, que tienen por objeto proteger el derecho fundamental al debido proceso, mediante la renovación de actuaciones judiciales que puedan incurrir en su vulneración, por presentar vicios de procedimiento.

Si bien, la nulidad se erige como un mecanismo idóneo para la protección de la mencionada garantía, en concreto, cuando en una actuación judicial se incurre en defecto procesal, lo cierto es que no es un medio abierto a la interpretación o que se enarbole a partir la argumentación del solicitante, debido a que por entendimiento legal y doctrinal, que se remonta a los primeros códigos de procedimiento del país que tienen origen en la tradición europea continental, las nulidades están restringidas por el denominado principio de taxatividad, salvo que se trate de las nulidades legales no taxativas que han sido desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia, y las que corresponden a vicios exclusivamente de las sentencias.

El principio de taxatividad antes mencionado, implica que dentro de la jurisdicción ordinaria y más concretamente en la especialidad civil, no puede solicitarse o decretarse una nulidad que no tenga raigambre legal, así lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, que indica: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”*.

Disposición que encuentra refuerzo en lo determinado en el inciso 4º del artículo 135 *Ibidem*, que para mayor ilustración indica: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Ahora bien, si perjuicio de lo anterior, también existen mandatos expresos fuera del listado del artículo 133 *Ibidem*, que contienen supuestos en los cuales procede la declaratoria de nulidad para la renovación de actuaciones, como es el caso del artículo 40 *Ibidem*, en el que se determina que *“toda actuación del comisionado que exceda el límite de sus facultades es nula”*.

Dicha norma, es la única que determina una causal de nulidad en el trámite de una comisión, lo que implica que, si no se demuestra la configuración del citado supuesto, no habrá lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado por el comisionado, atendiendo al principio de taxatividad del analizado medio de control legal.

En el presente asunto, no se acreditó que el comisionado excediera los límites de sus facultades, pues en contrario, procedió de conformidad con la orden conferida mediante auto del 19 de febrero de 2021, con lo cual, en pretérito se concluye que no se configura nulidad en lo actuado por la inspectora de policía de Facatativá y por ende, no había lugar a la declaratoria solicitada, tal como se concluyó en el auto recurrido.

De hecho, el objeto de inconformidad del ejecutado es que se practicó el secuestro de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-46855 de la O.R.I.P. de Facatativá, cuando sobre el predio identificado solo le corresponde un derecho de cuota al señor JOSE GUILLERMO GOMEZ MANCERA, demandado dentro del presente trámite. Secuestro que fuera ordenado de esa forma, en auto del 19 de febrero de 2021, como ya se dijo.

Ante lo anterior, hay que precisar que para tal inconformidad, el medio de control de la nulidad no era el mecanismo idóneo para confrontar las decisiones de esta Sede Judicial, que simplemente fueron materializadas por el comisionado, pues lo que hubiera correspondido para poner de presente el presunto defecto cometido, era el uso de los mecanismos ordinarios para controvertir lo resuelto por este Despacho comitente, como lo hubiese sido la reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de febrero de 2021, cosa que no hizo el ejecutado en su momento, permitiendo que la providencia motivo verdadero de la inconformidad cobrara firmeza; por ende, se puede concluir que lo que se pretende a través de la interposición de la nulidad, es revivir los términos para controvertir la decisión a la que se le endilga el desatino ya señalado, actuación que no tiene sustento, pues cualquier controversia con relación a las ordenes dictadas en auto del 19 de febrero de 2021, salvo que se demostrará alguna causal de nulidad taxativa, se torna improcedente por extemporánea, pues se itera, la decisión se encuentra ejecutoriada y en firme ante el silencio de los interesados.

En ese orden, y ante la no demostración de una causal de nulidad de lo actuado por el comisionado, o aún por esta Sede Judicial, lo que procedía era la negativa a la solicitud de nulidad presentada, tal como fuera concluido en auto anterior, y por tanto, se acredita el acierto de la providencia del 29 de septiembre de 2022, máxime cuando no hay ningún argumento en el recurso analizado, que logre desvirtuar el anterior razonamiento.

- Secuestro de derechos proindiviso de inmuebles y caso concreto

Sin perjuicio de lo ya concluido frente a la improcedencia de la nulidad propuesta, por no haberse demostrado la configuración de una causal taxativa dentro del adelantamiento, procederá el Despacho a aclarar lo correspondiente para descender en los motivos de inconformidad enarbolados por el recurrente y apelante en subsidio.

En primer lugar, y para responder al primero de los planteamientos del recurso, ya sintetizados, debe indicarse que no se incurrió en la falta de precisión y claridad en el objeto de la comisión conferida, pues en el auto del 29 de febrero de 2021, se indicó:

“COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Facatativá, con amplias facultades incluso la de designar secuestre, a fin de practicar el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 156-46855 de la O.R.I.P., de Facatativá, Predio Urbano ubicado en la Calle 14 No. 4B-15 Apto 402 Bloque C, Tipo B, Sector 2, OMNICENTRO del municipio de Facatativá.

LIBRESE el Despacho comisorio anexando copia del auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) (Fl. 335), Oficio ORIPFAC1562020EE00941 la O.R.I.P., de Facatativá (Fls 337 a 341) y de la presente providencia de conformidad con el Art. 39 del C.G.P. Ante el comisionado la parte demandante deberá además aportar la documentación e información necesaria para la identificación plena del inmueble”.

No cabe duda que la decisión indicada, fue concreta y precisa en delimitar la comisión al secuestro de un inmueble plenamente identificado y de hecho se ordenó la remisión de piezas procesales del decreto de embargo y el registro del mismo, por lo que debe advertirse que el objeto de la comisión fue determinado conforme a las disposiciones legales. Con lo cual se desbarata el primero de los argumentos del recurso.

Ahora bien, el punto de inconformidad del ejecutado es que no se ordenó y practicó el secuestro de la cuota parte del inmueble, sino de la totalidad del mismo, situación que se reitera, debió plantearse dentro del término de ejecutoria de la decisión del 29 de febrero de 2021, y no, hasta que fue materializada la comisión en los términos en los que fue conferida.

Sin embargo, deberá indicarse que de fondo tampoco le corresponde razón al recurrente, pues establece el numeral 5° del artículo 595 del Código General del Proceso: *“Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593”*, norma esta última que

CFA

señala: “*El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre*”.

Mandatos de los que se extrae que cuando lo que se secuestra es el derecho proindiviso o de una cuota parte del ejecutado, frente a un inmueble, la diligencia procede sobre la totalidad del bien, y los comuneros deberán entenderse en lo que les corresponde, con el secuestre, sin que pueda desprenderse de lo anterior que se desconozca el derecho de los demás propietarios, pues a pesar de que se materializa la medida sobre la totalidad del bien, el único que ve reducida su capacidad de disposición sobre el inmueble es el ejecutado destinatario de la medida de embargo antecedente. Y además, se reitera, los comuneros pueden entenderse con el secuestre en lo que corresponde a sus cuotas parte.

Por tal motivo, no puede argumentarse como lo hizo el ahora recurrente que la providencia del 29 de febrero de 2021, y la consecuente comisión, incurrieran en defecto de procedimiento o la “*imprecisión*” endilgada, todo lo contrario, el Juzgado dispuso lo correspondiente para dar aplicación a los mandatos legales aplicables al caso concreto, con lo que se desbarata la fuerza argumentativa de los reparos 1, 2 y 3, del recurso analizado.

Súmese a lo anterior, que ni en la solicitud de nulidad o el recurso posterior, el apoderado del ejecutado fundamentó su interpretación en disposiciones legales concretas o postulados doctrinales que respaldaran sus razonamientos, y por ende, de sus afirmaciones no se desvirtúa la idoneidad de lo actuado por esta Sede Judicial con la colaboración de la Inspección Municipal de Policía de Facatativá.

Por último, en lo que respecta al reparo número 4, que ataca “la congruencia” de lo actuado dentro del presente adelantamiento, deberá indicarse que no se concretó en que se supone que se contrarió el mentado principio, pues de manera confusa fueron citados dentro del medio de control legal, normas que corresponden a la decisión definitiva de un proceso, y nada tienen que ver con el caso que nos atañe.

Pese a lo anterior, realizando un ejercicio hermenéutico de la totalidad del recurso, si lo que se argumenta es que hay incongruencia en lo actuado por haberse decretado el embargo de una cuota parte de un inmueble, pero practicado el secuestro de la totalidad, dicha circunstancia no configura tal contradicción, pues como se explicó las disposiciones legales ordenan proceder en ese sentido, y o de forma distinta como parece entender el ejecutado.

Así las cosas, corroborada la validez, acierto y legalidad de la providencia del 29 de septiembre de 2022, se denegará la reposición

CFA

impetrada. Se concederá el recurso de apelación por ser procedente ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el efecto devolutivo.

- **Solicitud de requerimiento al secuestre**

Pendiente como se encuentra el pronunciamiento con relación a la solicitud de requerimiento al secuestre designado por la Sede Judicial comisionada, se accederá a la petición antedicha.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de 29 de septiembre de 2022.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** en contra del auto de 29 de septiembre de 2022 ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en los términos de la Circular PCSJC20-27 del C.S. de la J., y la Ley 2213 de 2022.
- 3. REQUERIR** al auxiliar de la justicia, ALC CONSULTORES S.A.S., para que dentro del término judicial de ocho (8) días, rinda informe de su gestión con relación al secuestro del inmueble, identificado con el F.M.I. No. 156-46855 de la O.R.I.P., de Facatativá, que le fuera entregado en su calidad de secuestre, en diligencia del 27 de octubre de 2021. Por Secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c3fa5ce511269c1fc14669a3b5afb7f96753b372cdcea0d961283eb0a3f299**

Documento generado en 21/03/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>